

“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2023-00471-01 (2023-289)
Accionante	Moises Lemos Redondo
Accionada	UARIV
Sentencia No.	151
Acta	177
Decisión	Confirma y modifica
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela instaurada por Moisés Lemos Redondo en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El accionante averó que es víctima de desplazamiento forzada, hecho por el cual, el 05 de septiembre de 2022 elevó petición ante la accionada solicitando la indemnización administrativa, y el 04 de julio del presente año presentó otro, solicitándole el reconocimiento y pago de esa reparación de carácter priorizado, con fundamento en las enfermedades que padece: disfunción neuromuscular de la vejiga, dolor pélvico crónico, lust irritativos, enfermedad renal crónica y otros trastornos de ansiedad especificados, y

se le informara una fecha cierta, el plazo aproximado (día, mes y año), lugar, modo y orden, dentro del cual se realizaría dicha entrega.

Que el 25 de julio de 2023 recibió una respuesta por medio de la cual se le indicó que efectivamente cuenta con uno de los criterios de priorización, y que la entidad se encontraba limitada a la disponibilidad presupuestal anual, y que una vez contara con esta, se le indicaría puntualmente cuándo podría recibirla, contestación que considera no es congruente, precisa ni de fondo, al no asignársele un turno y fecha cierto para el pago de su indemnización, con lo cual se omite el debido proceso administrativo establecido en la Resolución 1049 de 2019, dejándolo en una gran incertidumbre y sin respuesta frente a su reclamo, pese a que cumple con los presupuestos para ser priorizado

Con base en esos hechos, rogó la protección de sus derechos fundamentales y que se le ordene a la convocada le reconozca, conceda y entregue, con carácter prioritario, el pago de la reparación por vía administrativa, y lo notifique del acto administrativo o resolución en la cual se motive la decisión.

1.2 Admisión y trámite

Por auto del 10 de agosto de 2023 se admitió la acción constitucional en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, vinculándose a las Directora de reparación de esa entidad.

En resistencia de la queja constitucional, la representante legal judicial de la convocada señaló que en el asunto se había configurado un hecho

superado, toda vez que a través de la comunicación con Lex 7557827, se dio repuesta al derecho de petición.

Con la verificación en los sistemas de información de la entidad se evidenciaba que a la fecha el quejoso cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, por lo que la unidad estaba realizando las validaciones correspondientes para poder establecer de manera definitiva si le asistía el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinatario por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que no se le estaban conculcando sus derechos.

A continuación, hizo relación al debido proceso administrativo, al principio de sostenibilidad financiera, al presupuesto anual asignado, y el proyecto para su distribución y al hecho superado; finalmente, solicitó que se negaran las peticiones tutelares, toda vez que la entidad había realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales. Con ese pronunciamiento adjuntó copia de la comunicación No. 202311378501 del 11 de agosto de 2023 – Código Lex 7557827, y la constancia de su envío.

1.3 Providencia impugnada

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, disponiendo para su materialización:

“SEGUNDO. -ORDENAR a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por el accionante, relacionada con el respectivo pago de la indemnización.

TERCERO. -PREVENIR a la Directora de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. (Sic)”

A esa decisión llegó luego de considerar que la respuesta emitida por la accionada con fecha del 11 de agosto de 2023 *“a decir verdad, no es clara y de fondo, por aquello de no indicársele concretamente, al aquí accionante, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizará el pago de la indemnización administrativa por contar con un criterio de priorización. (Sic)”*

1.4 Impugnación

Inconforme con la decisión la representante judicial de la accionada la impugnó. Alegó que se desconoce el procedimiento administrativo establecido por la entidad para acceder a la indemnización, los términos que se deben seguir, y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, encontrándose la unidad actualmente adelantando las gestiones correspondientes para brindar información frente a la priorización de la entrega de la

indemnización, teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad presentada por el accionante, lo que no se puede realizar en el término concedido por el a quo.

Igualmente, insistió en que se había configurado un hecho superado por la respuesta dada al actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

2.2 El derecho de petición que dice el actor haber ejercido está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como aquel que tiene toda persona a "*...presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*", tiene carácter de fundamental y es de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 ibídem.

De manera que todo organismo o funcionario tiene la obligación de dar oportuna respuesta a las peticiones que le sean formuladas, y en modo alguno se sule a través del silencio administrativo, como tampoco se

satisface con la información sobre el estado del trámite que se ha dado a la petición (T-180/2001, T-193/2001), ni con la información suministrada al juez de tutela (T-129/2001, T-396/2001); además, se proscribe la respuesta evasiva a lo pedido y se impone dar respuesta precisa, clara y concreta.

De cara al derecho fundamental en mención y los presupuestos necesarios de la respuesta para entenderse satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, resaltó: *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.*

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015², en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

*A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante **Sentencia C-007 de 2017**³, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

petición de forma clara⁴, precisa⁵, congruente⁶ y consecencial⁷; y

- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁸.”

Así mismo, en sentencia T-204 de 2022, la máxima guardiana de la Constitución se refirió a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, resaltando que “... la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:⁹ (i) clara, es decir, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, al punto de que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, en el sentido de que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, esto es que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades.¹⁰

⁴ Esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ La respuesta debe ser conforme con lo solicitado. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Reiterado en la Sentencia T-377 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y oportuna se presenta una vulneración del referido derecho fundamental.

2.3. A su vez, la corporación en cita ha definido el derecho fundamental al debido proceso administrativo como¹¹ *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de

¹¹ T-051 del 2016

omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.”

2.4. En el caso objeto de estudio, el análisis de las pruebas obrantes en el expediente en conjunto con las manifestaciones de las partes y la normatividad aplicable permite a esta sala concluir de forma antelada que las alegaciones de la opugnante no pueden acogerse, por las razones que pasaran a exponerse.

En efecto, conforme al caudal probatorio obrante en el cartulario se tiene que el accionante a través de correo electrónico del 04 de julio de 2023, elevó un derecho de petición ante la enjuiciada¹², en el que, luego de exponerle que desde el día 5 de septiembre de 2022 había radicado la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado FUD- BD000563365, e indicarle que era padre de familia, con disminución física a causa de las enfermedades que padece: disfunción neuromuscular de la vejiga, dolor pélvico crónico, lust irritativos, enfermedad renal crónica y otros trastornos de ansiedad especificados, le solicitó:

“1°. Se Reconozca y Conceda de carácter PRIRIOTARIO el PAGO de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho - por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO-FUD- BD000563365; como DESTINATARIO O BENEFICIARIO: a mi persona. MOISES LEMOS REDONDO. C.C. N°. 98.618.443 Chigorodó – Antioquia: me encuentro enfermo y disminuido físico: con ENFERMEDAD CATASTROFICA DE ALTO COSTO: CIE10: N319 - DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEGIGA, DOLOR PELVICO CRONICO, LUST IRRITATIVOS, - N183 – ENFERMEDAD RENAL CRONICA, - F418 – OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS, R102- DOLOR PELVICO Y PERINEAL//; por lo cual requiero de forma priorizada por situación de urgencia manifiesta,

¹² Páginas 16 a 20, archivo # 2 del cuaderno de primera instancia

el PAGO de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA - por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. De acuerdo al Artículo 4 - Literal B y C. Enfermedad - Discapacidad: de la Resolución 01049 de 2019.

2°. SOLICITO: Se me INFORME la FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE; el plazo aproximado (día, mes y año), lugar, modo y orden, dentro del cual se REALIZARA la ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA de las CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN, para efectos de realizarse el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho - por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO-FUD- BD000563365; como DESTINATARIO O BENEFICIARIO: a mi persona. MOISES LEMOS REDONDO. C.C. N°. 98.618.443 Chigorodó – Antioquia.

3°. SOLCITO: Se me HAGA ENTREGA, del ACTO ADMINISTRATIVO: donde se me haga entrega de las CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN, para efectos de realizarse el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho - por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO-FUD-BD000563365; como DESTINATARIO O BENEFICIARIO: a mi persona. MOISES LEMOS REDONDO. C.C. N°. 98.618.443 Chigorodó – Antioquia.

4°. Se me HAGA ENTREGA, y se me NOTIFIQUE en DEBIDA FORMA, el ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN ORDINARIA como lo establece el Artículo 11 de la Resolución 01049 Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019; en la cual se me haga saber, que: el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; fue causado con ocasión del conflicto armado interno, en los términos del Artículo 3° de la ley 1448 de 2011. En la cual SE MOTIVE LA DECISIÓN, y se me haga saber, nuestro RECONOCIMIENTO al pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (Sic)”

Frente a esa petición, la convocada emitió una primera respuesta por medio del oficio 2023-1019812-1 del 21 julio de 2023, indicándole al peticionario:

“En respuesta a la solicitud de realizar la actualización y que se revise si cuenta con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad definidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es necesario mencionar que luego de realizar la revisión y efectuar las validaciones en los sistemas de información con los que cuenta esta Unidad, junto con los documentos remitidos como soporte dentro de la solicitud, fue posible identificar que efectivamente usted cuenta con uno de los criterios de priorización previamente definidos.

En ese orden de ideas, a partir de este momento se ha realizado el cambio de estado y la priorización en los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas. En ese sentido, es de vital importancia mencionarle que con relación al momento en que se entregarán los recursos de la medida de indemnización administrativa, se pone de presente que la Entidad se encuentra sujeta a la limitada disponibilidad presupuestal anual y que igualmente, existen personas que han acreditado un criterio de priorización previamente, los cuales aún permanecen pendientes y en espera para recibir la indemnización.

En consecuencia, se atenderá a las personas que previamente acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en ese orden, se entregará una fecha de pago a cada persona con un criterio de priorización de acuerdo con la antigüedad con la que acreditó contar con una de estas situaciones.

De esta manera, una vez se cuente con la disponibilidad de presupuesto para entregar los recursos de la medida de indemnización administrativa, se le indicará puntualmente cuando podrá recibirla por el hecho victimizante solicitado.(Sic)”.

Luego, dentro del traslado de la acción, indicó haber dado otra respuesta al actor mediante la comunicación No. 202311378501 del 11 de agosto de 2023, en la que le informó:

*“Para el caso en concreto y siguiendo con la verificación en los sistemas de información de esta Entidad se evidencia que a la fecha el señor **MOISES LEMOS REDONDO** ya cuenta*

*con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, por lo que, actualmente la Unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información y en la documentación adjunta para el caso, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinataria por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo los parámetros normativos de la **LEY 1448 DE 2011** correspondiente al Radicado **FUD BD000563365**, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. (Sic)”*

En ese orden de ideas, es evidente que con esas contestaciones no se satisface el derecho ejercido por el tutelante, pues con ellas no se le brinda una respuesta concisa, consecuente ni de fondo frente a lo reclamado. Ello, toda vez que si bien la juzgada observó y admitió que el peticionario se encuentra dentro una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a que refiere el artículo 4º de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, modificado en su literal a) por el artículo primero de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, y por tal razón lo ingresó a la ruta prioritaria para el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, lo cierto es que con su actuación no solo desconoce abiertamente lo regulado en la primera de las disposiciones citadas en lo referente al pago de las personas priorizadas, sino también su propia decisión de priorizarlo, dejándolo además en una total indefinición, ante unas respuestas a todas luces dilatorias.

Y es que no se advierte ninguna razón válida para admitir que al momento de esas contestaciones la demandada nada hubiera reparado frente a la antigüedad de la reclamación del actor, si se tiene en cuenta que la gestó desde hace más de un año (05 de septiembre de 2022), superándose con creces los plazos legalmente fijados por la misma entidad para resolver esa clase de peticiones; y, aun acreditado y admitido el criterio de priorización en virtud de las enfermedades que lo agobian, hubiere limitado la definición

de su derecho o no a recibir la reparación administrativa a la disponibilidad de presupuesto, cuando esta no es impedimento para ese reconocimiento; y en la última de esas respuestas se limite a señalar que “*se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información y en la documentación adjunta para el caso, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinataria por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO***”, sin siquiera informarle sobre los trámites o validaciones que hacen falta, ni cuánto tiempo más tardaría tal labor para definir en el fondo su petición, vacíos con los cuales se evidencia que con su proceder mantiene al peticionario en una total indefinición e incertidumbre, prolongando injustificadamente la resolución de su pedimento, inobservando con ello su condición priorizante, trasgrediendo de esa forma sus derechos fundamentales de petición, y, por ende, del debido proceso, lo que hace no solo necesaria sino urgente su protección constitucional como atinadamente lo concluyó el a quo frente al primero, ya que en cuanto al último nada resolvió.

Por consiguiente, forzada resulta la confirmación del fallo impugnado; no obstante, el numeral 1º del mismo se adicionará para disponerse también la tutela constitucional del derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa de cara a la cual nada resolvió el a quo, pese a que fue invocada; asimismo, en procura de una real y efectiva reparación de las prerrogativas amparadas, y evitar una continua dilación por parte de la enjuiciada, es por lo que la orden emitida en el numeral 2º de la sentencia se modificará, y en su lugar, se impartirá la orden correspondiente en la parte resolutive de esta providencia; finalmente, se precisará la orden contenida en el numeral 3º para hacerla extensiva a la doctora Patricia Tobón Yagarí en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia opugnada, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por Moisés Lemos Redondo en contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; **ADICIONA** el numeral 1º de la misma para, también, **CONCEDER** la tutela constitucional del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

MODIFICA la orden emitida en el numeral 2º del fallo, y, en su lugar, **ORDENA** a las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Sandra Viviana Alfaro Yara, en sus calidades de Directora General y Directora de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quienes hagan sus veces, respectivamente, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubieren hecho, procedan a emitir el acto administrativo correspondiente en el cual se resuelva de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo las solicitudes presentadas por el accionante el 05 de septiembre de 2022 y 04 de julio de 2023, y relacionadas con el reconocimiento y pago de forma priorizada de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, señalándole, en caso de ser procedente la misma, el monto de la reparación administrativa, y, en razón a que cumple con criterio de priorización para tal efecto, igualmente le indicará una fecha exacta y/o probable en la que hará la cancelación y entrega de la medida restaurativa, la cual no podrá superar la presente vigencia fiscal – año 2023; y en caso de que no sea procedente en el respectivo acto administrativo le expondrán de forma detallada y debidamente fundamentada las razones de esa decisión; actuación que, además, deberán poner en conocimiento del peticionario dentro del plazo concedido para su emisión.

PRECISA la orden contenida en el numeral 3° para hacerla extensiva a la doctora Patricia Tobón Yagarí en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndoselo copia de la providencia, para lo correspondiente.

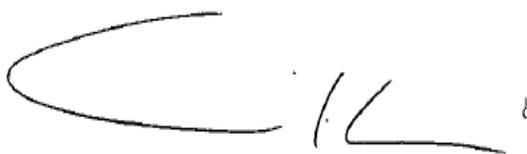
DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado¹³



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

MARCELA SABAS CIFUENTES

Magistrada

(Ausente con justificación)

¹³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.